



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** RAP/011/2020

**PROMOVENTE:** RAÚL  
FERNÁNDEZ LEÓN.

**RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE QUINTANA  
ROO.

**TERCERA INTERESADA:**  
FREYDA MARYBEL VILLEGAS  
CANCHÉ.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

**SECRETARIA Y SECRETARIA  
AUXILIAR DE ESTUDIO Y  
CUENTA:**

MARÍA SARAHIT OLIVOS  
GÓMEZ Y ESTEFANÍA  
CAROLINA CABALLERO  
VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a los siete días del mes de enero del año dos mil veintiuno.

**Sentencia** que confirma la resolución IEQROO/CG/R-029-2020, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante la cual se determina respecto del procedimiento ordinario sancionador registrado bajo el número IEQROO/POS/012/2020 y sus acumulados IEQROO/POS/015/2020 y IEQROO/POS/028/2020 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

### GLOSARIO

#### Resolución Impugnada

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina respecto del procedimiento ordinario sancionador registrado bajo el número IEQROO/POS/012/2020 y sus acumulados IEQROO/POS/015/2020 y IEQROO/POS/028/2020 de fecha

	diecisiete de diciembre de dos mil veinte.
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Ley General de Instituciones</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley General de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Comisión</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>MORENA</b>	Partido Político MORENA.
<b>Raúl Fernández</b>	Raúl Fernández León, nombre con que comparece el quejoso ante la autoridad instructora.
<b>POS</b>	Procedimiento Ordinario Sancionador.

## ANTECEDENTES

1. **Queja 1.** El diecisiete de febrero de dos mil veinte, el actor presentó escrito de queja ante el Instituto, mediante el cual denuncia a la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché en su calidad de Senadora de la República, así como a MORENA por la supuesta **realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada de su nombre e imagen y el uso indebido de recursos públicos**, en razón

de diversas publicaciones en la red social Facebook; conductas que a juicio del quejoso, vulneran lo establecido en el acuerdo INE/CG66/2015 emitido por el INE. En el momento procesal oportuno, dicha queja se registró bajo el número **IEQROO/POS/012/2020**.

2. **Queja 2.** El cuatro de marzo de dos mil veinte, el actor presentó escrito de queja ante el Instituto, mediante el cual denuncia a la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché en su calidad de Senadora de la República, así como a MORENA por la supuesta **realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada de su nombre e imagen y el uso indebido de recursos públicos**, en razón de diversas publicaciones en la red social Facebook; conductas que a juicio del quejoso, vulneran lo establecido en el acuerdo INE/CG66/2015 emitido por el INE. En el momento procesal oportuno, dicha queja se registró bajo el número **IEQROO/POS/015/2020**.
3. **Queja 3.** El nueve de julio de dos mil veinte, el actor presentó escrito de queja ante el Instituto, mediante el cual denuncia a la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché en su calidad de Senadora de la República, así como a MORENA por la supuesta **realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada de su nombre e imagen y el uso indebido de recursos públicos**, en razón de diversas publicaciones en la red social Facebook; conductas que a juicio del quejoso, vulneran lo establecido en el acuerdo INE/CG66/2015 emitido por el INE. En el momento procesal oportuno, dicha queja se registró bajo el número **IEQROO/POS/028/2020**.
4. **Resolución IEQROO/CG/R-029/2020.** El diecisiete de diciembre, el Consejo General aprobó la resolución IEQROO/CG/R-029/2020 mediante la cual se determina respecto del procedimiento ordinario sancionador registrado bajo el número IEQROO/POS/012/2020 y sus acumulados IEQROO/POS/015/2020 y IEQROO/POS/028/2020.
5. **Recurso de Apelación.** El veintiuno de diciembre, inconforme con la resolución señalada con antelación, el ciudadano Raúl Fernández

promovió su escrito de demanda ante el Instituto.

6. **Tercera Interesada.** Mediante cédula de razón de retiro expedida por el Director Jurídico del Instituto de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veinte, feneció el plazo para la interposición de escrito del tercero interesado, haciéndose constar que siendo las diez horas de la fecha antes señalada, se recibió un escrito signado por la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché, en su calidad de Senadora de la República.
7. **Radicación y Turno.** El veintinueve de diciembre, por acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal, se tuvo por presentada a la Consejera Presidenta del Instituto, dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, así mismo ordenó integrar y registrar el expediente con la clave RAP/011/2020, turnándose a la ponencia del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, en estricta observancia al orden de turno.
8. Toda vez que, de la revisión al escrito de demanda, el actor no señaló domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, con fundamento en el artículo 26, fracción II de la Ley de Medios, se le previno para que, en un término no mayor a veinticuatro horas, señale domicilio en esta ciudad para tales efectos, con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a lo señalado en el plazo establecido se fijarán para tales efectos los estrados de este Tribunal.
9. **Auto de Admisión y Cierre de Instrucción.** De conformidad con lo que establece el artículo 36 fracciones III y IV de la Ley de Medios, con fecha cuatro de enero del año dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión y cierre de instrucción en el presente Recurso de Apelación.
10. En el mismo acuerdo de admisión y cierre de instrucción, se hizo constar que de conformidad con el artículo 26, fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **se señalaron los estrados de este Tribunal**, para realizar las notificaciones correspondientes al actor, lo anterior, debido a que éste no dio cumplimiento a la previsión que se refiere en el párrafo 8 de la presente resolución.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

11. Este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación, previsto en el ordenamiento electoral, toda vez que un ciudadano viene a controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto.
12. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI y 416 de la Ley de Instituciones; 3 y 4 primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

### 2. Causales de improcedencia.

13. De acuerdo a lo que establece el artículo 31 de la Ley de Medios, el examen de las causales de improcedencia constituye una exigencia para el juzgador, lo cual debe atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto, por lo que del análisis de la presente causa se procederá atender lo manifestado en el escrito de tercera interesada, en donde se hace valer lo siguiente.
14. Del escrito de Tercera Interesada, signado por la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché, hace valer la causal de improcedencia establecida en el artículo 31, fracción III de la Ley de Medios, alegando que el presente recurso de apelación se debe desechar de plano, debido a que, a su juicio, el actor no cuenta con interés jurídico en el acuerdo que se combate.
15. No obstante a lo manifestado por la tercera interesada, esta autoridad considera infundada la causal de improcedencia hecha valer en su escrito, ya que se considera que el actor sí cuenta con interés jurídico en el presente recurso de apelación.
16. Se dice lo anterior, debido a que el promovente del presente medio impugnativo fue denunciante en un primer momento en los

procedimientos ordinarios sancionadores identificados como IEQROO/POS/012/2020, IEQROO/POS/015/2020 y IEQROO/POS/028/2020, los cuales dieron origen a la resolución IEQROO/CG/R-029/2020 que hoy se combate por considerar que la emisión de aquella no se apega a derecho.

17. Lo anterior tiene sustento en el artículo 76, fracción II relativo a que **los recursos de apelación proceden en contra de los actos o resoluciones emitidas en el Procedimiento Ordinario Sancionador**, así como de los órganos centrales del Instituto, con excepción de los que son materia del juicio de nulidad.
18. Asimismo, resulta orientador el criterio establecido en las jurisprudencias 10/2003 y 7/2002 de rubros: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA”** e **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**<sup>1</sup>, respectivamente.
19. De ahí, que esta autoridad considere infundada la causal invocada por la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché, procediendo a realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada, atento a lo que disponen los artículos 1 y 17 de la Constitución General relativos al acceso efectivo a un medio de impugnación de defensa por el que se le administre justicia.

### **3. Requisitos de procedencia.**

20. En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios, se tiene que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

### **4. Pretensión, Causa de Pedir y Síntesis de Agravios.**

21. De la lectura realizada al escrito de demanda interpuesto por el ciudadano Raúl Fernández, se desprende que su **pretensión** radica en

---

<sup>1</sup> Ambas consultables en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

que este Tribunal revoque la resolución impugnada.

22. La **causa de pedir** la sustenta aduciendo que la autoridad señalada como responsable realizó una incorrecta adminiculación y valoración de los medios probatorios, incorrecta fundamentación y motivación, y la falta de agotamiento del principio de exhaustividad en la resolución impugnada.
23. Ahora bien, del análisis del escrito de demanda, los motivos de agravio se sintetizan de la siguiente manera:
24. **I. Incorrecta adminiculación y valoración de los medios probatorios.** Debido que la responsable no realizó una correcta adminiculación y valoración de todo el cúmulo probatorio ofrecido por el actor en sus tres escritos de queja.
25. **II. Omisión de realizar una concatenación entre las páginas de Facebook.** La responsable no realizó una concatenación probatoria de las páginas de Facebook señaladas en las quejas que según su juicio, tienen un nexo en común de replicar la información de la Senadora denunciada con publicidad pagada a la mencionada red social.
26. **III. Falta de exhaustividad.** Ya que la responsable, según el dicho del actor, no contaba con suficientes elementos probatorios que sustentaran la determinación emitida en la resolución que impugna.
27. Ante tales manifestaciones, el actor considera que la resolución emitida **carece de una debida fundamentación y motivación** violando el principio de certeza, legalidad y objetividad en materia electoral.

#### **Cuestión previa.**

28. En el caso a estudio, es dable señalar que del análisis de los agravios hechos valer por el impugnante, se observó una estrecha similitud entre todos los motivos de agravio, por lo que serán atendidos por esta autoridad de manera conjunta, ya que las manifestaciones ahí vertidas se relacionan unas con otras.

29. Lo anterior, sin que esta metodología afecte los derechos del actor, ya que lo más importante es que se estudien cada uno de los puntos hechos valer en los agravios y que todos los planteamientos sean puntualmente atendidos.
30. Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido en la Jurisprudencia número **04/2002<sup>2</sup>**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXÁMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.
31. De igual manera es dable mencionar que los motivos de agravio hechos valer por el actor se atenderán tomando en consideración las actuaciones realizadas por la autoridad responsable, así como de los criterios utilizados para la valoración probatoria que derivó en las consideraciones y resultandos de la resolución que ahora se controvierte.
32. Por tanto, este Tribunal analizará si la valoración probatoria realizada por la responsable cumple o no con los principios de legalidad, certeza y exhaustividad que permitieron llegar a la conclusión a la que arribó la autoridad electoral y que ahora es materia de impugnación.
33. Ahora bien, para realizar el estudio de las consideraciones hechas valer por el actor, es necesario señalar el marco normativo que rige el POS, en razón de que la resolución que se impugna en el presente Recurso de Apelación, deriva de una resolución en la que se determinó respecto a una queja de un POS.

### **Marco Normativo.**

34. Derivado de la reforma constitucional publicada el 10 de febrero de 2014 y con la expedición de la legislación ordinaria en materia electoral, el legislador en el Estado de Quintana Roo, mediante Decreto número 260 reformó y adicionó entre otras cuestiones, diversas disposiciones de la

---

<sup>2</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



Ley de Instituciones, las cuales tuvieron impacto en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, relacionados con los Procedimientos Administrativos Sancionadores, los cuales se encuentran previstos en los numerales 415 y 425 de la Ley de Instituciones atendiendo a los fines que se pretendan con los mismos de modo que los temas que requieran una resolución urgente se desahoguen por la vía sumaria, en tanto que los que no tengan esa característica, se atiendan por la vía ordinaria.

35. En tales consideraciones el Reglamento de Quejas antes referido, tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores previstos en el Libro Séptimo de la Ley de Instituciones, señalando que el POS es el tramitado y sustanciado por la Dirección Jurídica y, es resuelto por el Consejo General.

36. El mismo reglamento en su capítulo IX correspondiente a la Investigación, en sus artículos 19, 21, 22 y 24, establece:

“Artículo 19. La Dirección Jurídica llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, de manera seria, congruente, completa y con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.

Artículo 21. En las constancias de registro o admisión de la queja, se determinará la inmediata certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, así se deberán determinar las diligencias necesarias de investigación, así como allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo, sin perjuicio de dictar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones. Para tal efecto, la Dirección Jurídica podrá solicitar el apoyo y colaboración, mediante oficio, a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto.

Artículo 22. La Dirección Jurídica, a través del titular de la Secretaría Ejecutiva, podrá solicitar a cualquier autoridad, los informes, certificaciones o apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven en la investigación.

Artículo 24. Los requerimientos podrán decretarse hasta en dos ocasiones apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de incumplimiento, se harán acreedores a una medida de apremio, sin perjuicio de que pueda iniciarse un procedimiento oficioso”.

37. La Ley de Instituciones en su artículo 415 señala por su parte que el POS es el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de

sanciones administrativas, mismo que se podrá iniciar a instancia de parte o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto Estatal tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

38. El numeral 416 de la Ley de Instituciones, señala que cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto, y que los órganos señalados procederán a enviar el escrito a la Dirección Jurídica del Instituto, dentro de los plazos señalados, una vez que realicen las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, **así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estime pudieran aportar elementos para la investigación**, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.
39. Por su parte el artículo 417, fracción IV, señala que una vez recibida la queja o denuncia, la Dirección Jurídica del Instituto procederá, en su caso, a **determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.**
40. El artículo 421, establece que admitida la queja o denuncia, la Dirección Jurídica del Instituto emplazará al denunciado, **sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.**
41. El numeral 422, de la Ley de Instituciones, señala que **la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto Estatal de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.**
42. Una vez que la Dirección Jurídica del Instituto Estatal tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

43. **Admitida la queja o denuncia por la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Dirección Jurídica del Instituto, la Comisión de Quejas y Denuncias o del inicio de oficio del procedimiento. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado que emita la Dirección Jurídica del Instituto.**
44. De igual manera refiere que **el Secretario Ejecutivo del Instituto podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.**
45. Señala que las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Dirección Jurídica del Instituto, a través del servidor público o por el apoderado legal que éste designe a petición, por escrito de cualquiera de los antes señalados, por los consejeros electorales del Instituto; excepcionalmente, los consejeros electorales antes señalados podrán designar a alguno de los consejeros distritales y municipales para que lleven a cabo dichas diligencias. En todo caso, los consejeros electorales serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.

#### **4. Estudio de fondo.**

##### **I. Incorrecta adminiculación y valoración de los medios probatorios.**

46. El actor señala que la responsable **no realizó una correcta**

**adminiculación y valoración de los medios de pruebas técnicas** ofrecidos por el actor en sus tres escritos de queja, -esto es en el expediente IEQROO/POS/012/2020 y sus acumulados IEQROO/POS/015/2020 y IEQROO/POS/028/2020, ni en las diligencias practicadas por la autoridad investigadora electoral.

47. Asimismo, que la autoridad responsable en las diligencias de investigación llevadas a cabo no tomó en consideración el cúmulo probatorio ofrecido por el actor, ya que el promovente considera que sí existen suficientes elementos probatorios que **la responsable no adminiculó ni valoró al momento de emitir su determinación**, aduciendo que de las pruebas ofrecidas se identifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas denunciadas.
48. Continúa diciendo que la responsable no realizó una correcta individualización de las conductas que el ciudadano denunció en sus escritos de queja presentados en diversas fechas, referente a los actos anticipados de campaña, promoción personalizada de la imagen y el uso indebido de recursos públicos, ya que en la resolución que se impugna únicamente se menciona la inexistencia de las conductas denunciadas de manera genérica.
49. En el mismo sentido manifiesta que aunque solicitó se lleven a cabo las diligencias de investigación de todo el caudal probatorio ofrecido, la responsable no lo tomó en consideración.<sup>3</sup>
50. **II. Omisión de realizar una concatenación entre las páginas de Facebook denunciadas.**
51. Debido a que la responsable no realizó una concatenación probatoria de las páginas de Facebook señalizadas en las quejas de fecha diecisiete de febrero, cuatro de marzo y nueve de julio de dos mil veinte; ya que según el dicho del actor, las pruebas concatenadas entre sí arrojan un nexo en común de replicar la información de la Senadora denunciada con

---

<sup>3</sup> Los links que el actor refiere en su escrito de demanda, se pueden consultar a foja 000032 del expediente.

publicidad pagada a la mencionada red social.

52. Por lo que aduce que la autoridad investigadora **omitió concatenar dichas páginas de Facebook y el contenido similar que difunde información coordinada e idéntica de la denunciada**, como lo es la página titulada “Amigos de Marybel Villegas Canché”.
53. Continúa diciendo que la autoridad omitió realizar un estudio de fondo de aquellas pruebas, ya que afirma que de ellas se desprende que la mencionada senadora realiza una promoción personalizada de su imagen.
54. De esa manera, de los links que el actor refiere como pruebas se encuentran los relativos a la entrega de productos durante la pandemia del virus SARS-COV-2<sup>4</sup>.
55. **III. Falta de exhaustividad.**
56. Ya que a su consideración, el órgano administrativo investigador debió de allegarse de más elementos para determinar la inexistencia de las conductas denunciadas, ya que según su dicho la responsable llegó a una determinación sin contar con elementos suficientes que sustenten su determinación.
57. De igual manera considera que se debió ordenar al órgano electoral administrativo la práctica de más diligencias de investigación, entre ellas, el contar con más elementos respecto al uso de recursos públicos y requerirle información a Facebook para que informe sobre las promociones personalizadas, pues aduce que es deber de la autoridad responsable investigar exhaustivamente quién pagó la publicidad en dicha red social.
58. Por cuanto a dichos motivos de agravio, este Tribunal considera que son **infundados**, por las siguientes consideraciones.

---

<sup>4</sup> Consultable en la página 000014 del expediente, donde se observa en el escrito de demanda los links que refiere el actor.

59. En primer lugar, es dable señalar, que contrario a lo que aduce el actor, la responsable sí realizó la **valoración de todos los elementos probatorios ofrecidos** en los tres escritos de queja, tal como se observa en las siguientes inspecciones oculares:

- **18/02/2020<sup>5</sup>**

60. Donde la autoridad desahogó noventa y tres links de internet, mismos que fueron ofrecidos como medios de prueba en el escrito de queja presentada por el actor, con número de expediente IEQROO/POS/012/2020.

61. De la misma manera, se observa que a partir de la foja 000218 en la misma inspección ocular, que la autoridad responsable realizó la certificación del contenido de un disco compacto titulado “Queja Marybel”, donde se constató la existencia de tres archivos, -uno en Word y dos en MP4-, los cuales dicha autoridad, realizó el desahogo de todos los archivos contenidos en el disco compacto.

- **5/03/2020<sup>6</sup>**

62. En el mismo sentido, se puede observar en la inspección ocular de fecha cinco de marzo del año dos mil veinte, donde la autoridad electoral desahogó los links de internet, y de la misma manera en la foja 000518 del expediente consta que la responsable realizó la certificación del contenido de un disco compacto, pruebas presentadas por el actor en el escrito de queja registrado como IEQROO/POS/015/2020.

- **10/08/2020<sup>7</sup>**

63. Por último, se observa desde la foja 000538 hasta la 000803 que la autoridad levantó un acta circunstanciada con motivo del desahogo de las pruebas presentadas en el escrito de queja registrado bajo el número IEQROO/POS/028/2020.

---

<sup>5</sup> Consultable a foja 000163 del expediente.

<sup>6</sup> Consultable a foja 000478 del expediente.

<sup>7</sup> Consultable a foja 000538 del expediente.

64. De todo lo anterior, ha quedado demostrado que la responsable sí tomó en consideración todo el caudal probatorio ofrecido por el actor, sin embargo, de todas las inspecciones oculares realizadas a los diversos links de internet, fotos y videos ofrecidos por el actor, **no se acreditó que la denunciada se encontrara realizando actos contrarios a la normativa electoral**, respecto a la promoción personalizada de la imagen, actos anticipados de campaña o uso indebido de recursos públicos.
65. Se dice lo anterior, ya que no obstante el volumen del caudal probatorio que el promovente ofreció, se obtuvo del análisis del contenido de las inspecciones oculares, que las imágenes insertas en los escritos y los videos presentados provienen de la misma fuente.
66. Es decir, se obtuvo que la autoridad al momento de realizar las diligencias de investigación se percató que el origen de las imágenes y videos que el actor ofreció en sus escritos de queja, eran capturas de pantalla obtenidas de los links de la red social Facebook, por lo que, al concatenar dichas pruebas, se tuvo por acreditada la existencia de hechos manifestados en las quejas.
67. Sin embargo, dichos hechos son insuficientes para tener por acreditadas las conductas infractoras que el actor pretendía atribuirle a la denunciada, ya que de las pruebas se desprende que las publicaciones son relativas a diversas actividades que la denunciada realiza en su calidad de Senadora de la República.
68. Al respecto resulta orientador el criterio establecido en la Jurisprudencia 38/2013 emitida por la Sala Superior: **“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.”**<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSE>

69. De la misma manera, las alegaciones realizadas por el actor se basan en publicaciones que, si bien la autoridad constató su existencia, de ellas no se pudo observar con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron divulgadas en dicha red social.
70. Aunado a que se debe tomar en consideración la naturaleza de la red social Facebook por cuanto a sus características destacables y la libre expresión de ideas y opiniones que circulan en la misma.<sup>9</sup>
71. Al respecto, también es importante señalar que para que se tengan por acreditadas las conductas que el actor refiere por cuanto a los actos anticipados de campaña, promoción personalizada de la imagen y el uso de recursos públicos, se debe estar ante los siguientes supuestos:

- **Actos anticipados de campaña**

72. De acuerdo a lo señalado en el artículo 3, fracción I de la Ley de Instituciones los actos anticipados de campaña son actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que **contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo** para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político
73. Por lo que para que se actualice la hipótesis señalada es necesario que se acredite lo siguiente:
- ✓ La promoción de alguna plataforma electoral o algún programa de gobierno.
  - ✓ La promoción de una candidatura de algún partido político
  - ✓ La invitación a la ciudadanía a votar por una determinada candidatura,

---

<sup>9</sup> Sirve de apoyo a lo expuesto la Jurisprudencia 17/2016, de rubro: “INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”.



- ✓ El uso de emblemas, logos, insignias o cualquier otro elemento que permita identificar a quien se promueva por algún partido político o coalición o con la jornada electoral.
  - ✓ Se promoció el voto a favor o en contra de alguna precandidatura, candidatura, partido político o coalición.
74. Por lo que en el caso en particular, la autoridad consideró que no se actualizó alguno de los supuestos mencionados, ya que de la revisión del contenido de las publicaciones, no se advirtió la existencia de símbolos, logos o emblemas de algún partido, o en su caso, un llamamiento al voto ya sea implícito o explícito, ni la referencia a algún proceso electivo al que la denunciada pretenda postularse.
75. Igualmente cabe resaltar que a la fecha de la materialización de los hechos denunciados y la presentación de las quejas, no se encontraba en desarrollo algún proceso electoral.
- **Promoción personalizada de la imagen.**
76. De acuerdo al artículo 134, párrafo 8 de la Constitución Federal, establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor.
77. Igualmente, en la Jurisprudencia 12/2015 emitida por la Sala Superior: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.”**<sup>10</sup>, se establece que para efectos de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:

<sup>10</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSE>

- a) **Personal:** que derive esencialmente de voces, imágenes o símbolos que permitan identificar plenamente al servidor o servidora pública.
- b) **Objetivo:** que del análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación que se trate, se determine si de manera efectiva se revela un ejercicio de promoción personalizada.
- c) **Temporal:** si dicha promoción tiene lugar dentro o fuera de un proceso electoral, y sí éste incidió en la equidad en la contienda.

78. Dicho lo anterior, de las constancias en el expediente, se observa que no se reunieron los elementos para actualizar dicha hipótesis normativa, porque de las pruebas desahogadas no se encontró una exposición de la imagen de la denunciada con el objetivo de influir en la preferencia del electorado respecto a alguna preferencia partidista, de igual manera, de acuerdo a la temporalidad de los sucesos, se obtiene una lejanía considerable al inicio de algún proceso electoral.

- **Uso de recursos públicos**

79. De acuerdo al artículo 134, párrafos 7 de la Constitución Federal, todos los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
80. Como se advierte del contenido del precepto, los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
81. Al respecto, de las diligencias investigadoras y el desahogo de todas las pruebas, no se pudo acreditar que la denunciada se encuentre realizando algún acto que pueda comprobar la utilización del uso indebido de recursos públicos.

82. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.
83. De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.
84. Ello debe entenderse así, toda vez que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.
85. Por lo que la responsable obtuvo que, de la carga probatoria existente en el expediente, no se pudo acreditar la existencia de alguna conducta infractora referida por el actor, puesto que el ejercicio de un cargo público de elección popular no hace nugatorio el derecho de quienes lo ostentan de ejercer manifestaciones de ideas, siempre que se realicen en apego a las disposiciones en materia electoral.
86. Tal como en el caso en concreto aconteció, ya que las publicaciones examinadas únicamente se pueden apreciar a la denunciada en su calidad senadora haciendo referencia a sus labores con esa misma investidura. De ahí lo infundado de los motivos de agravio.
87. Ahora bien, respecto a la manifestación del actor, donde aduce que la responsable realizó una **indebida concatenación de todas las páginas de Facebook**, porque diversas páginas en la mencionada red social difunden contenido idéntico promocionando a la Senadora denunciada, y que el actor afirma que es publicidad pagada por ella misma, esta

autoridad considera **infundadas**.

88. Se dice lo anterior, porque si bien es cierto que la autoridad a través de las inspecciones oculares pudo corroborar la existencia de diversas publicaciones que se encuentran replicadas en diversas cuentas de la red social Facebook, no menos cierto es que el contenido de lo ahí publicado no transgrede de manera alguna la normatividad electoral, es decir, lo corroborado por la autoridad a través de las inspecciones oculares solo da cuenta de la existencia de los hechos relatados en los escritos de queja, más **no se comprobó la existencia de alguna conducta que violente la legislación electoral**.
89. Aunado a que en el expediente a partir de la foja 000302 constan diversos requerimientos de información realizados por la Dirección Jurídica, entre ellos, los realizados a los administradores de las páginas denunciadas y a la red social Facebook, donde la responsable solicita que proporcionen información respecto si las publicaciones tuvieron alguna relación contractual con los denunciados, resultando que, en la contestación al requerimiento en primer lugar por Facebook, que no existe contrato alguno de publicidad y que lo ahí difundido es responsabilidad directa de los administradores de las cuentas.
90. Igualmente, en los requerimientos contestados, los ciudadanos manifiestan que las publicaciones que realizaron en la mencionada red social, son hechas a título personal y sin ningún otro fin más que la afinidad política por la Senadora denunciada.
91. De la misma forma se observa en el requerimiento realizado a la ciudadana Marybel Villegas Canché a través del oficio SE/006/2020<sup>11</sup>, donde la responsable le solicita que informe respecto a la titularidad de la cuenta “Amigos de Marybel Villegas Canché” en la red social Facebook. Requerimiento que la denunciada contestó, manifestando que no es titular, ni tenedora o patrocinadora de la mencionada página.

---

<sup>11</sup> Consultable en la foja 000299 del expediente.

92. Del mismo modo, en la resolución impugnada, la responsable manifiesta que de todas las publicaciones denunciadas, la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché, únicamente reconoce como propias las realizadas desde su cuenta personal: <https://www.facebook.com/marybelvillegas/>, misma que contiene la insignia de verificación de Facebook.
93. Por lo que las publicaciones hechas en cuentas ajenas a la de la mencionada Senadora, no se le pueden atribuir a ella, ya que se hicieron en el ejercicio de los derechos de los ciudadanos de quienes administran la cuenta “Amigos de Marybel Villegas Canché”, por cuanto a la libre manifestación de ideas y expresiones.
94. De ese mismo modo, de las inspecciones oculares realizadas por la responsable por cuanto a dichas cuentas en la red social, se desprende que las publicaciones no provienen de la cuenta personal de la denunciada, por lo que no se reunieron los requisitos para atribuirle alguna de las conductas que el quejoso señalaba.
95. Y aunque en varias publicaciones se encuentran replicadas en diversas cuentas de Facebook, tal como señaló el actor, se tiene que del contenido de dichas publicaciones no se transgredió la normativa electoral.
96. En conclusión, es de precisar que además de todo lo anteriormente mencionado, el actor no manifiesta de manera concreta cuales son los elementos o pruebas que en su caso la autoridad responsable dejó de tomar en cuenta y adminicular al momento de realizar la valoración probatoria.
97. Se dice lo anterior, ya que no obstante que el Instituto realizó un análisis de todo el caudal probatorio respecto a los links de internet, videos y demás, el actor no señala de qué manera debieron valorarse o en su caso concatenarse las pruebas, para que en su caso se pueda llegar a una determinación distinta a la tomada en la resolución que se impugna. De ahí lo **infundado** del agravio.

98. Por cuanto a lo alegado por la parte actora, relativo a que la autoridad responsable no llevó a cabo el agotamiento del **principio de exhaustividad** en las diligencias e investigaciones que realizó, con la finalidad de contar con mayores elementos para llegar a una resolución idónea, este Tribunal considera **infundado** el agravio por las siguientes consideraciones.
99. Contrario a lo aseverado por el quejoso, es dable señalar que de las constancias que obran en el expediente, se observó que la Dirección Jurídica del Instituto, ordenó realizar diversas diligencias de investigación con la finalidad de allegarse de los elementos suficientes para llegar a la determinación de admitir o desechar la queja relativa al POS.
100. Entre las referidas diligencias de investigación se encuentran: las actas de inspección ocular de fechas dieciocho de febrero y cinco de marzo del año dos mil veinte, así como el acta circunstanciada de fecha diez de agosto de dos mil veinte; -que como ya se señaló a partir del párrafo 59 de la presente resolución fueron levantadas con motivo de la inspección ocular a los medios probatorios ofrecidos por el actor en las quejas que dieron origen a la resolución impugnada-, de igual manera, se encuentran los diversos requerimientos de información realizados por la Dirección Jurídica –referidos en el párrafo 89 de la presente resolución-.
101. En dichas diligencias de inspección ocular, se constató la existencia de los hechos que el actor denunció, pero **no se acreditaron las conductas denunciadas** relativas a promoción personalizada de la imagen, actos anticipados de campaña o uso indebido de recursos públicos atribuidos a la Senadora Freyda Marybel Villegas Canché, tal como se estudió a partir del párrafo 71.
102. En el mismo sentido, se obtuvo de los requerimientos de información, pues de lo relatado en la contestación de los mismos, la autoridad no obtuvo elementos suficientes para atribuirle a la denunciada las conductas que el actor pretendía hacer valer.

103. Por lo que contrario a lo aducido por el actor, la autoridad responsable fue exhaustiva al momento de realizar el desahogo de todo el caudal probatorio ofrecido en su momento, concluyendo que del mismo no se podían desprender conductas contrarias a la normatividad electoral.
104. De igual manera, este Tribunal realizó la revisión exhaustiva de las constancias que integran el expediente y que, por tanto, se pudo observar que la responsable valoró y concatenó todos los medios probatorios de los que disponía.
105. Aunado a lo anterior, también se pudo constatar que la autoridad no sólo atendió y valoró las pruebas que fueron aportadas por el actor, sino también realizó una valoración exhaustiva de las probanzas que surgieron con motivo de las investigaciones.
106. De esa misma manera se establece en el considerando 3, 4 y 5 de la resolución impugnada, donde se observa el estudio pormenorizado de los medios de prueba y los razonamientos jurídicos que sustentaron la determinación tomada por la responsable.
107. No obstante, el actor en uso de sus garantías procesales no logró desvirtuar bajo ninguna circunstancia los hechos que conllevaron al resultado de la resolución impugnada.
108. Finalmente, en relación a la manifestación del actor por cuanto a que la resolución impugnada **carece de una debida fundamentación y motivación.** este Tribunal considera **infundado** dicho motivo de inconformidad.
109. En primer término, es de resaltar que la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la *litis*, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que

exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

110. Consecuentemente, la obligación de fundar un acto o determinación, establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, exponiendo las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.
111. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.
112. En razón de lo anterior, se estima que se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando dentro del acto reclamado **no se invoquen los preceptos legales en los que se sustenta el criterio contenido, o que los razonamientos que sostienen su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la emisora del acto.**
113. Se concluye, que a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, basta que se señale en cualquier parte de la resolución o sentencia los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución de la *litis* planteada.<sup>12</sup>
114. Lo anterior, en razón de que contrario a lo aducido por el actor, la resolución emitida por la autoridad responsable se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que del estudio de las pruebas aportadas por el quejoso, así como de lo recabado por la autoridad

---

<sup>12</sup> Sirve de apoyo a lo expuesto la Jurisprudencia 5/2002, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”.<sup>3</sup>



instructora se pudo observar que ésta argumentó y motivó su determinación para llegar a la conclusión de que **no existieron indicios respecto de los hechos denunciados que adviertan de forma evidente alguna violación a la normativa electoral.**

115. Asimismo, **la responsable realizó la valoración de los medios de prueba existentes y señaló el marco normativo** relativo a los actos anticipados de campaña, promoción personalizada de la imagen y de la utilización del uso de recursos públicos.
116. Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente y de todo el caudal probatorio, **no se advirtió que la Senadora denunciada haya vulnerado la normativa electoral**, como pretende hacerlo valer el quejoso.
117. De ahí se concluye que contrario a lo afirmado por el actor, la autoridad responsable si realizó un análisis detallado y exhaustivo de los medios de prueba, y por lo tanto la autoridad señalada como responsable fundó y motivó debidamente la determinación emitida en la resolución IEQROO/CG/R-029-2020, por lo que los agravios señalados por el actor resultan **infundados.**
118. Por lo expuesto y fundado se:

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución IEQROO/CG/R-029-2020, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

**NOTIFÍQUESE:** Personalmente a la tercera interesada, por oficio a la autoridad responsable y por estrados al actor y los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley de Medios, publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91 y 97



fracción II inciso b, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Quienes para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia. **Rúbricas.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**

Las presentes firmas corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente RAP/011/2020, de fecha 7 de enero 2021.